



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

SENTENCIA N° 2634

En la ciudad de Mendoza, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2025, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N°1 se constituye con la integración unipersonal del señor Juez de Cámara, doctor Alberto Daniel Carelli (Ley 27.307), con motivo del acuerdo presentado en autos FMZ 76/2024/TO1, caratulados “**VALDES AGUILAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 23737**”, incoados *-en lo que aquí interesa-* contra: **Nancy Lourdes VALDES AGUILAR**, argentina, nacida en Mendoza el 02/09/1992, hija de Claudia y Antonio, soltera, ama de casa, con domicilio real en calle Segundo Callejón Morales, se debe llegar al quinto Callejón, la numeración es 1557, casa 3, El Plumerillo, Las Heras, Provincia de Mendoza, titular del DNI N° 36.418.994. Cabe señalar que, a la luz de los principios del proceso acusatorio de concentración, inmediación, simplicidad y celeridad (art. 2 CPPF), se valoró especialmente que esta modalidad está expresamente prevista en el art. 323 del Código Procesal Penal Federal y, además, que su aplicación ha sido admitida por la Cámara de Casación Penal de la Nación para hechos anteriores a la entrada en vigencia de este digesto. Por ello, y de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación (art.431 bis), el señor Juez de Cámara, se planteó las siguientes cuestiones:

- Hechos materialmente probados
- Responsabilidad criminal de la imputada
- Calificación legal
- Destino de la sustancia estupefaciente
- Tasa de justicia

Introducción

Estos autos vienen a conocimiento y decisión del Tribunal luego de la celebración de audiencia de *visu* llevada a cabo con la imputada en el marco del trámite de juicio abreviado, iniciado con el acuerdo presentado por las partes.



Ahora bien, no obstante esa presentación en conjunto donde la imputada reconoce su responsabilidad criminal por los hechos investigados en la presente causa (v. acta de la audiencia de fs. 155), corresponde desarrollar un análisis técnico sobre su acreditación. Ello con el objeto de garantizar el respeto al «debido proceso» y cumplir así con la función jurisdiccional asignada a este cuerpo por nuestra Constitución Nacional.

Acusaciones

Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal, fueron definidos por el Ministerio Público Fiscal, al formular el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

Para mayor precisión se transcribirá la parte pertinente a los hechos fijados en la pieza acusatoria fiscal, sin perjuicio del tratamiento que luego desarrollará el Tribunal.

Así, el titular de la acción penal expuso: *“En primer lugar, a Yerko Farid Vargas Herrera se le atribuye el comercio de estupefacientes. Ello en razón de que el día 16 de enero de 2024, siendo aproximadamente las 19:55 horas, personal policial que había implantado vigilancias sobre el inmueble del encausado sito en Barrio Los Parrales, Callejón 1557 (vivienda con pilastra de luz sobre una pared color blanco, seguido de un portón de chapa color rojo con la inscripción 1557, observándose a continuación una ventana color blanco, y finalizando con una puerta de ingreso de madera color marrón) del departamento de Las Heras, Mendoza, observó el arribo desde el cardinal Norte de dos sujetos a pie, anunciándose uno de ellos en el portón de la vivienda, quien fue atendido por Yerko Farid Vargas Herrera, mantuvieron un breve diálogo, realizaron un primer pase de manos y, a continuación, un segundo pase de manos. El 2 visitante observó lo adquirido, lo guardó entre sus prendas y se retiró del lugar en dirección al Norte con su acompañante. Tras un breve seguimiento y sin perderlo de vista, se logró interceptarlo y se lo identificó como Exequiel Marcos Montaña Tempesti, quien tenía en su poder un (1) envoltorio de nylon color negro conteniendo cannabis sativa, que arrojó un peso de 1,66 gramos. Es decir, quien habría llevado a cabo el acto de comercialización de estupefacientes que le fueron secuestrados al comprador sería Vargas Herrera.*

Asimismo, a Nancy Lourdes Valdes Aguilar se le atribuye la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En efecto, el día antes indicado, siendo aproximadamente las 21:10 horas, los actuantes allanaron el domicilio mencionado, en el cual se encontraba Nancy Lourdes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Valdes Aguilar, domicilio en el cual la misma reside. Del registro del lugar se secuestraron veinte (20) billetes de \$1000 pesos; en un ambiente destinado como cocinacomedor, de una heladera, del interior de un freezer, tres (3) trozos compactados, envuelto con cinta de empaque marrón, conteniendo cannabis sativa, con un peso total de 998 gramos; arriba de una alacena, varios envoltorios de polipropileno transparentes; de una habitación, en el interior de un cajón de un mueble de ropa, un (1) envoltorio realizado de cinta negra y nylon transparente, conteniendo cocaína, lo que arrojó un peso de 12 gramos; en el mismo ambiente, dentro de un ropero, un (1) envoltorio de polipropileno transparente el cual contiene semillas y restos de cannabis sativa, sin peso.”

Delimitados así los hechos, sostuvo el señor Fiscal Federal que “*La conducta de Nancy Lourdes Valdes Aguilar encuadra en las previsiones del artículo 5to. inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autora (art. 45 C.P.)”.*

Acuerdo

Ahora bien, el pasado 1 de septiembre del 2025 la parte acusadora y la imputada, debidamente asistida por quien ejerce su defensa técnica, acordaron celebrar un juicio abreviado.

Así, por un lado, la imputada reconoció la existencia de los hechos atribuidos y su intervención delictiva en ellos. Por el otro, la parte acusadora y las defensas entendieron que corresponde *modificar* la calificación legal atribuida en el requerimiento de elevación a juicio.

Así, acordaron tipificar la conducta de la encausada en la infracción al artículo 14 primera parte de la Ley 23737 en la modalidad de tenencia simple de estupefacientes, en carácter de autora (art. 45 del CP).

Con base en ello, se la imposición de una pena de **“DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 112,50\$.”**

Asimismo, se pactó una unificación de pena.

En efecto, en razón de haber sido condenada mediante sentencia n° 2456 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza a la pena de cuatro (3) años de prisión y multa de 33,5 unidades fijas por encontrarla responsable del delito artículo 5 inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por haberse servido de un menor de 18 años para llevar a cabo la



maniobra que se le enrostra conforme lo normado por el artículo 11 inciso a) de la ley 23.737, en calidad de partícipe secundaria (art. 46 C.P.), por lo que se acordó una pena única de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo.

Vale recordar que el acuerdo al que se refiere el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre el Ministerio Público, los imputados y sus defensas, necesita ser convalidado ulteriormente por el tribunal.

Corresponde señalar que, en la presente causa, no se advierte la concurrencia de motivos que aconsejen la desestimación del acuerdo. Por el contrario, a la luz de las constancias y pruebas reunidas durante la etapa de instrucción, el acuerdo alcanzado por las partes se presenta como razonable.

En efecto, no se advierten arbitrariedades, ni elementos que evidencien una errónea calificación legal asignada a la plataforma fáctica.

Hechos probados

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde analizar los hechos que se han probados y la intervención delictiva de la imputada.

Con ese propósito, es conveniente formular una aclaración preliminar: si bien se pueden y deben valorar los hechos que surgen de la prueba incorporada a la causa durante la instrucción formal, no conviene perder de vista que esa labor se está llevando a cabo sin la celebración del debate oral, etapa procesal omitida pero más adecuada para la producción de cierta prueba, para la inmediación y, sobre todo, para la discusión entre las partes acerca del alcance probatorio de los elementos valorados. Sin embargo, su ausencia se compensa, naturalmente, mediante el reconocimiento de los hechos contenidos en la acusación que hace la persona procesada técnicamente asistida y que debe, a su vez, condecirse con la prueba.

Con ese propósito, cabe concluir que las pruebas agregadas a lo largo del proceso permiten afirmar que **Nancy Lourdes Valdes Aquilar** el día 16 de enero de 2024 tenía en su domicilio 998 gramos de marihuana, 12 gramos de cocaína, semillas de cannabis sativa, dinero, entre otros elementos de fraccionamiento de la sustancia estupefaciente.

En este sentido, el sumario de prevención N° 01/24 elaborado por personal del Departamento de Lucha contra el Narcotráfico del Gran Mendoza (v. fs. 10) da cuenta de las resultas del allanamiento practicado el 16 de enero de 2024 en el domicilio ubicado en Barrio Los Parrales, Callejón 1557 del departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

Del registro de la vivienda se logró el hallazgo de tres trozos compactados envueltos con cinta de empaque marrón con cannabis sativa, con peso total de 998 gramos; varios envoltorios de polipropileno transparentes; un envoltorio realizado de cinta negra y nylon transparente con cocaína con peso de 12 gramos; un envoltorio de polipropileno transparente con semillas y restos de cannabis sativa, sin peso.

Vale decir que en el sumario de prevención fueron asentados claramente los diferentes aspectos que referían al procedimiento. El hallazgo tratado en el párrafo precedente fue ratificado en declaración testimonial por la declaración testimonial del agente actuante, esto es, Pascual Emmanuel Mora.

En cuanto a las sustancias halladas, la pericia química N°219/24 elaborada por personal de la Policía Federal confirmó que se trataba de marihuana y cocaína.

Entonces, el hecho relatado en los párrafos anteriores ha quedado, como se dijo, acreditado.

De la valoración integral de los elementos reunidos surge indudablemente acreditado que el día 16 de enero de 2024 **Nancy Lourdes Valdés** poseía en su domicilio sustancia estupefaciente, como también elementos de corte y fraccionamiento.

Autoría y calificación jurídica

Tal como han quedado fijados los hechos y la consecuente responsabilidad que a la imputada corresponde adjudicarle, toca analizar la razonabilidad del encuadre jurídico acordado por las partes en relación a las conductas probadas.

En este sentido, se ha probado que el día 16 de enero de 2024 la nombrada tuvo —bajo su esfera de custodia— sustancia estupefacientes, conforme lo detallado en el punto precedente.

Así entonces, considero razonable lo pactado por las partes en cuanto a que la figura legal que resulta aplicable al caso es la contenida en el artículo 14, primera parte, de la ley 23737.

Este tipo penal -tenencia simple de estupefacientes- alude a una posesión que no reviste características agravantes ni atenuantes en su acción, pero que no por ello deja de representar una amenaza para la salud pública, de ahí su caracterización como delito de peligro abstracto que se adecua correctamente al accionar desplegado por la encausada.



En suma, como se ha dicho, tener estupefacientes de uso prohibido es delito, por la sola posibilidad de que esa tenencia trascienda y aun cuando exista indeterminación del daño.

A su vez, respecto del elemento subjetivo, las constancias probatorias permiten afirmar que la imputada no sólo se hallaba con conocimiento de la entidad de lo que detentaba, sino que además era consciente de la prohibición legal que tal situación importaba.

Por último, entiendo que tenida en cuenta la base consensual sobre la que se asienta el juicio abreviado, no corresponde modificar lo convenido por las partes al celebrar el acuerdo, en virtud de que no encuentro elementos que pudieran llegar a desaprobar el examen de razonabilidad que debo efectuar en esta instancia procesal. En definitiva, y en razón de las consideraciones que anteceden, concluyo que la conducta de Nancy Lourdes Valdés Aguilar encuadra en las previsiones del artículo 14 -primera parte de la Ley 23.737, en calidad de autora.

Penas

Tal como se expusiera, la pena consensuada en el acuerdo de juicio abreviado, se adecuaba a la escala penal sobre la que debía hacerse la determinación judicial, al tiempo que aparece como razonable, es decir, ajustada a la culpabilidad exhibida por el imputado al delinquir.

Valdés Aguilar ha sido encontrada responsable de cometer un hecho previsto y reprimido en el artículo 14 primera parte de la Ley 23737, en la modalidad de tenencia simple de estupefacientes, figura legal que importa una conminación –según la escala penal en abstracto- que parte de un mínimo de un año hasta llegar a un máximo de seis años de prisión y multa.

Al respecto, vale recordar que conforme sostiene la doctrina: “...la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...” (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

En efecto, estimo ajustada para el caso concreto la pena de **DOS (2) AÑOS de efectivo cumplimiento y MULTA DE \$112,50** para Nancy Valdés.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

El elemento que particularmente considero para justificar el apartamiento del mínimo legal previsto por la escala penal aplicable es la cantidad de sustancia estupefaciente incautada a la imputada al momento del hecho. Este dato objetivo permite concluir que, si bien la figura penal aplicada es la de tenencia simple, la proporción del material hallado excede ampliamente lo que suele observarse en casos similares de escasa entidad.

En efecto, la mayor cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada denota una mayor gravedad del injusto cometido, en tanto implica un incremento en el riesgo abstracto para el bien jurídico tutelado, esto es, la salud pública. La intensidad del desvalor de acción no es igual cuando se trata de una tenencia exigua, que cuando se presenta una posesión significativamente más voluminosa, aún cuando no se haya acreditado un destino comercial o de distribución.

Asimismo, nótese que la pena acordada en autos se distancia considerablemente del máximo establecido en las normas en cuestión. Advierto, como circunstancia que opera a modo de atenuante respecto de la encartada, que asumió su responsabilidad en el hecho, admitiendo de esta forma, aunque sea en esta instancia, una especie de arrepentimiento en su accionar.

Por otro lado, valoro especialmente que la acusada es joven y posee escasos recursos económicos, con hijos menores de edad a cargo.

Por todo ello concluyo, luego de sopesar las circunstancias personales de la imputada (de las que se desprenden elementos que deben ser tenidos en cuenta como circunstancias atenuantes de la pena a imponer), que estaba expuesta a cierto grado de vulnerabilidad que, aunque no justifica el accionar delictivo desplegado, deben ser valoradas a su favor al momento de la individualización judicial de la pena.

Conforme a lo expuesto y por entender que, en definitiva, la pena fijada resulta suficiente para neutralizar la posibilidad de que en el futuro la condenada vuelva a cometer conductas delictivas de similares características, estimo ajustada para el caso concreto la pena acordada por las partes.

Destino de la sustancia

En razón de lo normado por el artículo 30 de la Ley 23737, debe procederse a la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada y al decomiso de los restantes elementos secuestrados.



Tasa de justicia:

En atención a la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer a la causante las costas del juicio y el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos cuatro mil setecientos (\$4.700,00) (cfr. arts. 5 y 6, Ley N° 23.898), la que deberá abonarse en el término de cinco (5) días de que la presente decisión adquiera firmeza.

Transcurrido el plazo acordado sin que mediere pago u oposición fundada, comenzará operativamente a correr un nuevo término de cinco (5) días para cancelar el monto adeudado, con más una multa equivalente al 50% de su valor, todo lo cual ascenderá a un total de pesos siete mil cincuenta (\$7.050).

Vencido dicho término, si el pago de la tasa fuere omitido se librará -de oficio- certificado de deuda en los términos del art. 11 de la ley N° 23898, ya citada.

Reincidencia

Teniendo en consideración que, tal como consta en el informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado en autos el pasado 1 de septiembre del corriente año, Valdés Aguilar fue condenada el 4 de marzo de 2024 por este Tribunal Oral, mediante sentencia N° 2456, a la pena única de 3 años de prisión que se encuentra cumplida el 27/10/2024, por lo que corresponde declararla reincidente a los términos del art. 50 del CP.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- CONDENAR a Nancy Lourdes Valdés Aguilar a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y multa de \$ 112,50, por considerarla penalmente responsable del delito previsto en el artículo 14, primer supuesto, de la ley 23737 (tenencia simple de estupefacientes) en carácter de autora (artículo 45 del Código Penal).

2.- HACER LUGAR a lo solicitado por las partes y UNIFICAR LA CONDENA IMPUESTA a Nancy Lourdes Valdés Aguilar en estos autos con la recaída en autos FMZ 4591/2021 -con pena de tres (3) años de prisión en efectivo y multa de 33,5 unidades fijas-, en una PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS y MULTA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1

correspondiente a los delitos endilgados, de conformidad a lo establecido en el art. 58 del Código Penal relativo a las reglas de unificación.

3.- DECLARAR LA REINCIDENCIA de **Nancy Lourdes Valdés Aguilar** conforme a lo previsto en el art. 50 del CP.

4.- ORDENAR que, por Secretaría, se practique cómputo de pena respecto de la condenada, o en su defecto, cómputo provisorio de detención, según corresponda.

5.- ORDENAR la destrucción de la sustancia estupefaciente incautada y el decomiso de los demás elementos secuestrados —de conformidad con el certificado de efectos del expediente—, a los términos del artículo 30 de la ley 23737.

6.- IMPONER a **Nancy Lourdes Valdés Aguilar** las costas del juicio.

7.- TENER PRESENTE la renuncia a los plazos procesales acordada por las partes.

Protocolícese, notifíquese y ofíciase.

ADL

